



Iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• En relación a no permitir la suspensión del suministro de agua, cuando se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales, salud pública o seguridad.

Planteada por el **Diputado Norberto Ríos Pérez**, del Grupo Parlamentario "Profesor José Santos Valdez", del Partido Primero Coahuila.

Primera Lectura: 23 de Octubre de 2012.

Segunda Lectura: 6 de Noviembre de 2012.

Turnada a la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.

Fecha del Dictamen: 20 de Agosto de 2014.

Decreto No. 561

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 70 / 2 de Septiembre de 2014





El suscrito Diputado Norberto Ríos Pérez, del Grupo Parlamentario "Profesor José Santos Valdez", del Partido Primero Coahuila, con fundamento en los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 22 fracción V, 144, 153, 154, 158, 159, 160 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, respetuosamente presento ante esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para nadie es desconocido que hoy en día el uso del agua debe hacerse de forma responsable. Numerosos esfuerzos se realizan de manera conjunta a nivel mundial, para generar conciencia de la importancia en el ahorro del consumo de este vital liquido.

Bajo esta premisa, fue que en el 2 de diciembre de 2008, se aprobó la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de febrero de 2009.

Al hacer una revisión de la referida ley, y para efectos de la propuesta de reforma que más adelante se señala, es oportuno señalar lo dispuesto en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 11.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, estarán obligados a pagar las tarifas que por concepto de la prestación del servicio se establezcan por los organismos correspondientes dentro de los plazos que se fijen para tal efecto. La falta de pago oportuno





obligará al usuario a cubrir los recargos correspondientes conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado no podrán ser objeto de exención o condonación alguna. Los usuarios particulares, los gobiernos y dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas y culturales o de asistencia pública o privada en consecuencia, estarán obligados a su pago.

Cualquier disposición que contravenga lo previsto por el párrafo anterior será nula de pleno derecho e implicará que quien la emita se haga acreedor a que le sea fincada la responsabilidad correspondiente, salvo lo dispuesto en el caso del descuento otorgado a los adultos mayores y pensionados.

ARTÍCULO 86.- En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

El cargo por reconexión, tratándose de servicio doméstico, no podrá exceder de cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y sólo podrá aplicarse si en el domicilio se ha cortado físicamente el servicio. Lo recaudado por estos cargos se aplicará en el área administrativa de cultura del agua del organismo operador."

Pues bien, del contenido del los aludidos numerales se desprende que aún aquellas dependencias, ya sean federales o estatales, que no cumplan con el pago del suministro de agua, se harán acreedores a la suspensión total del servicio.





Lo anterior resulta inconcebible en aquellos casos de que se trate de dependencias orientadas al sector salud, educativo o de seguridad, por mencionar algunos.

Imaginen un hospital, una escuela o un centro penitenciario, sin acceso al suministro de agua. Las consecuencias podrían llegar a ser desastrosas. La propagación de contagios o el nacimiento de enfermedades por falta de asepsia no sería razonable.

Claro está que lo que pretende la Ley de Aguas Estatal, es que los usuarios cumplan con su obligación de pago por la obtención del servicio. Sin embargo, como legisladores debemos velar por el interés superior, que en este caso son la salud y la vida.

Es por ello, que lo que se busca con la presente iniciativa es evitar la suspensión total del suministro de agua, tratándose de instituciones encargadas a la prestación de ciertos servicios donde resulta indispensable contar con el vital liquido, como lo es el agua.

Lo anterior debe quedar claro que no implica de ninguna forma, que se esté exento en estos casos del pago de este servicio.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 22 fracción V, 144, 153, 154, 158, 159, 160 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86.-

No obstante lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, no podrá suspenderse el suministro de agua en los casos que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales, o en los que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que lo anterior signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía, respetuosamente solicito que la reforma presentada sea votada a favor.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

SALTILLO, COAHUILA A 22 DE OCTUBRE DE 2012.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO "PROFESOR JOSÉ SANTOS VALDEZ",

DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA.

DIP. NORBERTO RÍOS PÉREZ.